



Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 46, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, la Corporación Municipal de San Fernando, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para que ello incida en el proceso Rol N° 251.603-2023, seguido ante la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 9 de octubre de 2024, a fojas 37. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no siendo evacuado dicho traslado por ninguna de las partes concernidas;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, en sede de admisibilidad, el requerimiento debe contener una estructuración argumentativa que haga inteligible la pretensión que se hace valer. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un estándar de suficiencia argumentativa vinculado con la eventual inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que contraría la Constitución.

En la especie ello no se verifica, toda vez que el requirente persigue que esta Magistratura declare inaplicable un precepto legal en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia incoado ante la Cuarta Sala de

la Corte Suprema, alegando que la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, transgrede los artículos 6°, 7° y 8° inciso 1° de la Constitución Política de la República. Sin embargo, dicha alegación carece de fundamento plausible y razonable, toda vez que, la eventual declaración de inaplicabilidad de dicha norma deja al tribunal de fondo sin un marco jurídico para resolver el asunto;

5°. Que, a fojas 5 y 6, la parte requirente explica que mediante resolución N° 553 del 27 de mayo de 2022, puso término a designaciones en comisión de servicio y pago de bonos respecto de una funcionaria de la Corporación, quien presenta ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales. Con fecha 14 de julio de 2023, dicho tribunal acogió parcialmente la acción de tutela, resolviendo lo siguiente: *"Que, una vez restablecido el grado o categoría, remuneración y asignaciones de la trabajadora, la denunciada deberá promover un procedimiento invalidatorio de los actos que considera ilegales, dando traslado a la parte denunciante a fin de que pueda exponer sus defensas"*.

A fojas 7 señala que en sede de nulidad alegó ante la Corte de Apelaciones de Rancagua la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sin embargo, dicha Corte desestimó sus alegaciones, estableciendo en el considerando décimo cuarto *"Que, con todo lo anteriormente razonado y no existiendo una ley específica para realizar anulaciones por parte de las Corporaciones Municipales, se debe aplicar por analogía la ley N°19.880 en dichas anulaciones, porque negarlo, significaría dejar al arbitrio de los directores de la institución el otorgamiento o retiro de bonos a sus funcionarios"* (fojas 8).

Frente a dicha resolución, interpone recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, pues el fallo impugnado es contradictorio con otros, incluso de la misma Corte de Apelaciones de Rancagua, constituyendo dicho recurso la gestión judicial pendiente;

6°. Que, el mencionado artículo 53 de la Ley N°19.880 cuestionado de inaplicabilidad dispone que: *"La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto."*



La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario";

7°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por la Corte Suprema, a fojas 18, que con fecha 19 de diciembre del año 2023 fue ingresado el recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N°251603-2023, encontrándose desde el día 16 de enero del año 2024, en estado de relación en la Cuarta Sala;

8°. Que, siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

En consecuencia, lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que las partes refieren, argumentan y solicitan en la gestión pendiente;

9°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución por la transgresión de los artículos 6°, 7° y 8° inciso primero de la Constitución Política del Estado, en el evento de que la Cuarta Sala de la Corte Suprema aplique el precepto cuestionado. En efecto, indica el requirente a fojas 10 que "[E]n esta gestión está el riesgo claro y latente de que, tal como lo hicieron el 2° Juzgado de Letras de San Fernando y luego la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, se ordene dar aplicación decisiva del artículo 53 de la ley N°19.880, ordenando a la

Corporación ejecutar el procedimiento invalidatorio conforme a tal disposición legal".

Sin embargo, para que la Cuarta Sala de la Corte Suprema resuelva el recurso de unificación, supone necesariamente que la norma cuya inaplicabilidad se solicita, se encuentre vigente. Por ello, es indispensable de cara a la gestión pendiente invocada, que la norma pueda ser aplicada, para los efectos de proceder a su posterior interpretación, determinándose su genuino sentido y alcance. No obstante, el libelo solicita que por la vía de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad dicha disposición sea eliminada del ordenamiento jurídico, para el caso concreto, supuesto en el cual no podría ser interpretada ni aplicada en éste;

10°. Que, en este sentido, es necesario tener presente lo que fuera resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 13.858-22. No obstante tratarse de una sentencia de fondo, en su considerando 3° esta Magistratura estableció que *"el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción constitucional que el ordenamiento jurídico franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos contrarios al Código Político. Por lo tanto, la consecuencia de acogerse el requerimiento será que el juez de la gestión de fondo no podrá aplicar los preceptos declarados inconstitucionales, excluyéndolos de su razonamiento al momento de decidir.*

En este caso, al versar la unificación de jurisprudencia laboral precisamente en la interpretación de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, de acogerse el requerimiento el juez de fondo quedaría desprovisto de elementos para resolver el asunto sometido a su conocimiento ...";

11°. Que, por lo que se viene señalando, no es admisible al tenor de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que el conflicto constitucional se estime razonablemente fundado e iniciar un contradictorio que eventualmente genere la inaplicación de un precepto legal. Los argumentos vertidos por el requirente apuntan más bien a una determinada interpretación del precepto cuestionado para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta del precepto que sirve de sustento a dicho ejercicio interpretativo. En tal mérito, para resolver dicho asunto sólo es competente el Tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente por la vía de un recurso de unificación de jurisprudencia que, dado lo expresamente solicitado por la



0000409
CUATROCIENTOS NUEVE

recurrente, busca que el máximo tribunal determine si es aplicable o no el artículo 53 de la ley N°19.880, que ordena a la Corporación ejecutar el procedimiento invalidatorio conforme a tal disposición legal.

En este sentido, con la eventual inaplicación de dicho precepto no se podría resolver la cuestión de fondo que se ha planteado ante la Corte Suprema. Así, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por la Corporación de San Fernando con relación al artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, respecto de la gestión que se sustancia ante la Corte Suprema a través de un recurso de unificación de jurisprudencia.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 37.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.819-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000410
CUATROCIENTOS DIEZ



091B9601-6093-4668-8925-52036858FC4C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.